



NULIDAD/ INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA/...” el demandante debe indicar y acreditar si se adelantó proceso de sucesión con el fin de promover la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio mortuario o hacer la manifestación sobre el desconocimiento de dicha situación. Requisitos que no se cumplen en el caso examinado, porque no hay prueba de la defunción, ni se hizo la manifestación, acerca del trámite de la sucesión, lo que tampoco controló la Juez oportunamente...”

NULIDAD/ - Falta Certificación de existencia y representación legal de la sucesión/ Esas omisiones, en principio generan irregularidades de la actuación que inhiben un pronunciamiento de fondo; pero, esas imprevisiones no necesariamente deben conducir a la anulación de toda la actuación, porque el artículo 48 C.PT y la S.S. le impone al Juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales; el equilibrio entre las partes y la celeridad del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2014-373

DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO PEDRAZA NEISA**
DEMANDADO: **SUCESIÓN DE MARCELIANO GIL GRIJALBA Y**
OTROS

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 2 - 64

ASUNTO:

En Tunja, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil quince (2015), siendo la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), día y hora señalados para de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de junio de 2014, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** dentro del proceso ordinario laboral radicado en primera instancia con el número 2010-083.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

A U T O:

ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO PEDRAZA NEISA presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sucesión de MARCELIANO GIL GRIJALBA, representada legalmente por JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO, JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER GIL BUITRAGO, en su condición de herederos determinados, a quienes demandó también como empleadores directos y contra los herederos indeterminados, para que se declare la existencia

de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el demandante y el causante MARCELIANO GIL GRIJALBA, y los nombrados herederos determinados de la sucesión y los indeterminados, vigente entre el 4 de octubre de 2001 al 30 de agosto de 2009; igualmente, para que se declare que a la muerte del empleador hubo sustitución patronal, con los herederos del causante; como consecuencia, solicitó que se les condenara a los demandados de forma solidaria al pago de los derechos salariales, prestaciones e indemnizaciones, derivados de la relación laboral, entre otras pretensiones.

En auto del 15 de abril de 2010, se admitió la demanda en contra de la sucesión del señor MARCELIANO GIL GRIJALBA, representada legalmente por JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO, JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER GIL BUITRAGO como herederos determinados y, contra los mismos *como personas naturales* sic, y en contra de los herederos indeterminados; se ordenó el emplazamiento de los últimos, a quienes se les designó curador ad litem; se ordenó notificar y correrle traslado a la parte demandada¹.

En auto del 15 de febrero de 2011² se tuvo notificado por aviso al señor JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, como “*persona natural*” sic y como heredero determinado de la sucesión de MARCELIANO GIL GRIJALBA; se tuvo por no contestada la demanda; por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, se requirió a la apoderada de la demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER BUITRAGO, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, entre otros.

¹ Fl. 223 a 225

² Fls. 265 a 266

En providencia del 16 de marzo de 2011³ se dispuso el emplazamiento de JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER BUITRAGO demandados como personas naturales y como herederos determinados del señor MARCELIANO GIL GRIJALBA a quienes se les designó curador ad litem.

Notificado el curador, contestó la demanda; en providencia del 19 de mayo de 2011⁴ se tuvo por contestada en representación de JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER BUITRAGO como herederos determinados de MARCELIANO GIL GRIJALBA y como personas naturales; se fijaron honorarios provisionales, se ordenó el emplazamiento y se fijó fecha para la audiencia prevista en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El día 29 de junio de 2011⁵, se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, en la cual se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se programó el día 25 de julio de 2011 para llevar a cabo la segunda audiencia de trámite.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 9 de junio de 2014 fecha prevista para la audiencia de juzgamiento, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de abril de 2010 y en su lugar se dispuso la inadmisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

DE LA APELACIÓN

³ Fl. 269

⁴ Fl.281

⁵ Fls. 285 a 288

Contra la providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁶, con el fin de que se revoque la declaratoria de nulidad y se continúe el trámite del proceso profiriendo la sentencia; subsidiariamente solicitó, que se dé aplicación al parágrafo del artículo 26 del C.P. T y la S.S., porque al demandante le es imposible allegar la prueba de existencia y representación de la sucesión de la demanda; porque como lo manifestó bajo juramento desconoce si inició o no la liquidación de la sucesión.

Como fundamento del recurso expuso:

Que LUIS HERNANDO PEDRAZA NEISA presentó demanda ordinaria laboral, en contra de la sucesión de MARCELIANO GIL GRIJALBA, representada por JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, JOSÉ MARCELIANO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER GIL BUITRAGO como herederos determinados y manifestó que desconoce la existencia de otros herederos determinados, razón por la cual solicitó que se designara curador ad-litem.

Expresó que, exigirle al demandante en esta etapa procesal que allegue “*el certificado de existencia de la sucesión demandada*”, es negarle el acceso a la administración de justicia y apartarse del ordenamiento laboral, porque desconoce si se adelantó liquidación de la sucesión; por lo tanto, desconoce quiénes están reconocidos como herederos. Luego, en estas condiciones, se debe aplicar el artículo 26 del C.P.T y la S.S. que ordena que corresponde a los demandados, allegar la prueba, cuando el demandante no está en condición de aportarla.

En esas circunstancias, resulta inadecuada la nulidad declarada y menos cuando los herederos determinados están representados por curador ad litem.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

⁶ Fls. 676 a 678

En esta instancia las partes no presentaron alegatos.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a resolver el recurso de apelación presentado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 9 de junio de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y como consecuencia se inadmitió la demanda.

Esta instancia judicial para resolver la apelación, examinará “*si la falta del certificado de existencia y representación legal de la sucesión del señor MARCELIANO GIL GRIJALBA*” conlleva a la declaratoria de nulidad de lo actuado, como lo consideró la A quo, o si esa circunstancia no constituye una irregularidad que afecte la validez del proceso, debiendo continuar, como lo alega el recurrente.

Muestran las diligencias, que la Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja, decretó la nulidad de lo actuado por indebida representación de la parte demandada, conforme al numeral 7 del artículo 140 del C.P.C., considerando que no se acreditó la existencia y representación legal de la sucesión de MARCELIANO GIL GRIJALBA, luego la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte impide dictar sentencia de fondo.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS indicó:

“5. De otra parte, fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab

intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado. (resalto fuera del texto)

En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)”

En esta medida, la **sucesión** al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo.

Lo que significa que la sucesión no es persona ni natural, ni jurídica; por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso; por lo tanto las obligaciones a cargo del causante se demandan **a través de los sucesores** quienes deben responder por las obligaciones entre las cuales se encuentran los pasivos a cargo del causante.

En efecto, la demanda se dirigió contra la sucesión del señor MARCELIANO GIL GRIJALBA representada legalmente por JULIO CESAR GIL BUITRAGO, CLARA ELICENIA GIL BUITRAGO, DAGOBERTO GIL BUITRAGO, JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO Y FRANCISCO JAVIER GIL BUITRAGO, en su condición de herederos determinados y directos empleadores sustitutos a la muerte del causante, y contra los herederos indeterminados.

En esas condiciones el artículo 83 del C.P.C establece que cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. **Pero si se conoce a algunos de los herederos la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.** Esta situación fue la que ocurrió en el presente asunto, como quedó expuesto.

De manera que cuando se dirige el proceso en contra de los herederos como en el caso examinado, para la demostración de la legitimación por pasiva, el demandante debe acompañar con la demanda la prueba de la calidad de heredero con que se cite al demandado (numeral 5 artículo 77 CP.C), la cual corresponde a la prueba del parentesco.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 del 07 de diciembre de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”

A partir de los anteriores referentes, se advierte que como en el presente asunto se está solicitando la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre el demandante y JOSE MARCELIANO GIL GRIJALBA (fallecido), representado por los herederos determinados e indeterminados; para acreditar la condición de sucesor del nombrado causante se debe demostrar la defunción del causante y el parentesco con los registros civiles de defunción y de nacimiento en su orden.

En el caso examinado, el demandante acompañó con la demanda, el registro civil de los herederos determinados, para efectos de demostrar el parentesco con MARCELIANO GIL GRIJALBA (fls. 3 a 7); sin embargo se echa de menos el certificado de defunción que legitima a sus herederos para concurrir al proceso y responder por las obligaciones insolutas del de cujus.

Además de lo anterior, el demandante debe indicar y acreditar si se adelantó proceso de sucesión con el fin de promover la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio mortuario o hacer la manifestación sobre el desconocimiento de dicha situación. Requisitos que no se cumplen en el caso examinado, porque no hay prueba de la defunción, ni se hizo la manifestación, acerca del trámite de la sucesión, lo que tampoco controló la Juez oportunamente.

Esas omisiones, en principio generan irregularidades de la actuación que inhiben un pronunciamiento de fondo; pero, esas imprevisiones no necesariamente deben conducir a la anulación de toda la actuación, porque el artículo 48 C.P.T y la S.S. le impone al Juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales; el equilibrio entre las partes y la celeridad del proceso.

También, el párrafo del artículo 26 del C.P.T y la S.S., le impone al Juez adoptar las medidas conducentes para la obtención de esa prueba, lo cual indica como se dijo que no siempre el camino para convalidar la irregularidad deba ser la nulidad de la actuación, porque ello quebranta los principios aludidos.

Con mayor razón, cuando la causal 7° del artículo 140 del C.P.C que invoca la Juez de primera Instancia, para dejar sin efecto la actuación, en el supuesto en que se tipificará, es saneable como lo indica el artículo 145 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 145 C.P.C: En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el Juez debe declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se notificará como se indica en los numerales 1° y 2° del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Luego, a partir de los referentes anteriores, esa irregularidad debió sanearse requiriendo a la parte para que aporte la prueba que echa de menos la Funcionaria, con el fin de evitar nulidades la cual debe ser la *ultima ratio*, en el evento en que requerida la parte, no allegare la prueba que permita emitir pronunciamiento de fondo.

En esas condiciones la decisión de la Juez Primera Laboral, se aparta del ordenamiento, pues declarar una nulidad, con fundamento en la causal 7ª del artículo 140 *ibid*, quebranta los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, al pretermitir la posibilidad de que las partes saneen la omisión, poniéndosela en conocimiento, pues, la falta del certificado de defunción se puede corregir aportándolo; como consecuencia se revocará la decisión de primera instancia, para que en su lugar se de aplicación al artículo 145 del C.P.C..

De otra parte, aunque no es objeto de apelación, la Sala, advierte otras irregularidades que deben sanearse en esta oportunidad, porque afectan la validez de la actuación y el derecho de defensa del demandado JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, como como heredero del señor MARCELIANO GIL GRIJALBA y como demandado directo en su condición de empleador sustituto.

En efecto, a folio 258 obra el aviso suscrito el 6 de agosto de 2010, por la Secretaria del Juzgado dirigido a JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, denominado “NOTIFICACION POR AVISO” en el que se enunció:

“por medio de este AVISO le notificó la providencia de fecha 15 de abril de dos mil diez, proferida dentro del citado proceso, donde se admitió demanda.

Se advierte que esta notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del aviso.

Esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado...

...”

Igualmente, a folios 260 a 261, obra certificación de la oficina de correo de CRONOENTREGAS, de fecha 26 de agosto de 2010, en la que se indica que el escrito fue recibido el 13 de agosto de 2010 por CONSTANZA.

Como resultado, la primera instancia en providencia del 15 de febrero de 2011⁷ dispuso: tener “NOTIFICADO POR AVISO” a JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO y por no contestada la demanda por parte de este demandado.

Al respecto, hay que aclarar que por mandato expreso del Código Procesal del Trabajo, artículo 41, las notificaciones se efectuaran **i.** Personalmente; **ii.** En estrados; **iii.** Por estados; **iv.** Por edicto y **v.** Por conducta concluyente; de lo que se concluye que la “*notificación por aviso*” prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al proceso laboral que se examina.

Pues, el Estatuto Procesal del Trabajo en el artículo 29 establece que, una vez enviada la citación para notificación personal al demandado, sin que éste comparezca, se le enviará una citación por aviso judicial, en la que se le informa que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes a su entrega, para notificarle el auto admisorio de la demanda y la advertencia de que si no

⁷ Fl. 265 a 266

comparece se le designará un curador para la litis. Esta citación difiere de la notificación por aviso que regula el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, porque en ésta última se hace la advertencia “*de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso*”.

En síntesis, en materia laboral si después de enviada la citación por aviso judicial el demandado no comparece, el trámite a seguir será “la designación de un curador para la litis”; diferente a lo mandado en la normativa civil en la cual se indica que enviado el aviso, la consecuencia es que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso.

En este orden de ideas, resulta claro que la A quo, no practicó en legal forma la notificación del demandado JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, porque ante la no presentación a notificarse personalmente, a pesar de haberse emplazado a los demás herederos determinados, aplicó el artículo 320 del C.P.C. referido a la notificación por aviso y, de esta forma lo tuvo notificado al finalizar el día siguiente al recibo del aviso, notificación que en materia laboral no aplicable, porque existe norma especial que regula la situación, en este caso el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que en el aviso se debe informar a los demandados que deben concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarles el auto admisorio de la demanda; de lo contrario se les designaría curador para la litis, y se ordenaría su emplazamiento.

Ciertamente, en el caso examinado se constata un claro desconocimiento de derechos al debido proceso y a la defensa del demandado JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, pues la irregularidad que registra la actuación no fue examinada por la Juez de primera instancia y que debido al grado de afectación de los derechos del nombrado demandado, se impone la declaratoria de nulidad de la actuación, porque se tipifican las causales 8º y 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

El texto del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en **legal forma la notificación al demandado** o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

*9. Cuando no se practica en **legal forma la notificación a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o **de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

De donde se concluye que en el caso examinado se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C. pues: **i.** No se practicó legalmente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, a quien se tuvo notificado como quedó explicado, con lo cual se le quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, y **ii.** Ante la falta de comparecencia del demandado la primera instancia no adoptó las medidas necesarias para garantizarle el derecho a la defensa, designándole un curador para la litis que lo representara, sino que optó por tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, siendo esta una irregularidad que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del demandado JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO se impone declarar la nulidad parcial de la actuación con respecto a este demandado a partir del auto que ordenó tenerlo NOTIFICADO POR AVISO, dejando a salvo la prueba legalmente practicada de conformidad con el artículo 146 del C.P.C; como consecuencia debe aplicarse el artículo 29 del C.P.T y la S.S. teniendo en cuenta la manifestación del demandante acerca de su desconocimiento del domicilio de los demandados.

Como conclusión de lo que se viene exponiendo, se REVOCARÁ la providencia apelada y como consecuencia se ordenará al Juez de primera Instancia de aplicación al artículo 145 del C.P.C.. Igualmente, se declarará la nulidad parcial

de lo actuado con respecto al demandado JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, a partir del auto que ordenó tenerlo notificado por aviso para que en su lugar se dé aplicación al artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Ante el resultado favorable de la apelación, no se condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Tunja** en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

Primero: **REVOCAR** la providencia dictada el 9 de junio de 2014 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el N°2010-083, adelantado por **LUIS HERNANDO PEDRAZA NEISA** contra **LA SUCESIÓN DE MARCELIANO GIL GRIJALBA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja, que le dé aplicación al artículo 145 del C.P.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del auto que ordena **LA NOTIFICACION POR AVISO** con respecto al demandado JOSE MARCELIANO GIL BUITRAGO, dejando a salvo la prueba legalmente practicada, como consecuencia debe aplicarse el artículo 29 del C.P.T y la S.S

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ